



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN
MALAGA

N.I.G.: 2906744420170015188

Negociado: RM

Recurso: Recursos de Suplicación 1761/2018

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE MALAGA

Procedimiento origen: Seguridad Social en materia prestacional 1188/2017

Recurrente:

Representante: OCTAVIO ALFONSO ABASOLO GOROSTIDI

Recurrido: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA FREMAP, AYUNTAMIENTO DE MALAGA y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Representante: ANTONIO CESAR OJALVO RAMIREZS.J. DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE MALAGA y S.J.AYUNT. MALAGA

Sentencia Nº 474/19

ILTMO. SR. D. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE
ILTMO. SR. D. RAMÓN GÓMEZ RUIZ,
ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

En la ciudad de MALAGA a trece de marzo de dos mil diecinueve

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, , compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En el Recursos de Suplicación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE MALAGA, ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por [REDACTED] sobre Seguridad Social en materia prestacional siendo demandado INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA FREMAP, AYUNTAMIENTO DE MALAGA y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 4 de Junio de 2018 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:





1º. [REDACTED], nacido el día 20-7-1972 y domiciliado a efectos de notificaciones en Málaga, figura afiliado y en alta a la Seguridad Social con el número [REDACTED] e incluido en el Régimen General de la Seguridad Social con la categoría profesional de Policía Local del Ayuntamiento de Málaga.

2.-El día 1 de noviembre de 2015 el actor sufrió un accidente de trabajo cuando prestaba sus servicios por cuenta del referido Ayuntamiento que tenía asegurada la contingencia de accidentes de trabajo con la Mutua Fremap.

Conforme al parte de accidente levantado al efecto, éste tuvo lugar cuando “al reducir a un individuo éste opuso resistencia golpeándole en la rodilla derecha”.

En fecha 12 de mayo de 2017 el demandante acudió a los servicios médicos de Fremap solicitando el alta laboral al objeto de presentarse una carrera denominada los 101 Kms de Ronda.

3º. Con fecha 22-8-17 se emitió por la Dirección Provincial del INSS, informe médico de síntesis.

4º. El Equipo de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial del INSS, en fecha 24-8-17 propone declarar que el actor se encuentra afecto de lesiones permanentes no invalidantes recogida en baremo 110 derecho, “cicatrices no incluidas en los epígrafes anteriores, según el caso” indemnizable en la cuantía de 2.130 euros.

5º.- Con fecha 18-10-17 la parte demandante interpone Reclamación Previa contra la resolución de fecha 28-8-17 dictada por la Dirección Provincial del I.N.S.S. a la vista de la propuesta emitida por la Comisión de Evaluación de Incapacidades.

6º.- La Dirección Provincial del I.N.S.S. con fecha 10-11-17 resuelve desestimar la reclamación interpuesta y confirmar la resolución recurrida.

7º.- El actor padece: meniscectomía.

7º.- Que la parte actora tiene acreditado un período de cotización superior al mínimo legalmente establecido.

8º.-La Base Reguladora de pensiones a efectos de Incapacidad Permanente Parcial es de 115,85 euros diarios.

9º.-En fecha 18 de noviembre de 2017 el demandante participó en la carrera denominada La Desertica en Almería, en la modalidad de marchador.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandante, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante [REDACTED] de profesión habitual policía local, no fue declarado afecto de incapacidad permanente alguna por la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 28.08.2017 que en los presentes autos impugna. La sentencia recurrida desestimó la demanda, en la que pretendía ser declarado en situación de incapacidad permanente parcial para su profesión habitual.

Y frente a dicha sentencia se alza la parte recurrente que en ello inicialmente solicita, a través de sendos motivos de recurso articulados con debido sustento adjetivo en el artículo 193.b) de la Ley de la Jurisdicción Social, la revisión fáctica de los hechos probados de la sentencia, y en ello inicialmente la modificación del contenido del hecho 1º a fin de hacer constar en el mismo que las funciones propias de su profesión habitual son la indicadas en el precepto que cita, mención ésta que como indica la Mutua demandada en su escrito de impugnación carece por completo de relevancia a los efectos modificativos del fallo judicial aquí impugnado, como en adelante se verá.

Y tras ello interesa en segundo lugar la modificación del contenido del hecho 7º para incluir en la dicción literal del mismo diversas menciones atinentes a la entidad y alcance funcional de la patología física que presenta en su rodilla derecha y que reseña no aparecen reflejadas como tales en la sentencia recurrida, pretensión ésta que no puede prosperar porque no se evidencia de la prueba en que se funda el denunciado error del órgano judicial de instancia, que a los efectos de fijar las patologías y entidad de las mismas otorgó mayor valor -en el ejercicio de la facultad de libre valoración de la prueba que le compete, y con carácter exclusivo-, al informe médico de síntesis, el que además se asienta en diversos informes médicos y en el resultado de la exploración física del actor, y que de ello extrajo unas consecuencias acerca de su incidencia funcional que son plenamente avaladas en la sentencia, con un criterio que por ello no solo no se revela ilógico o arbitrario, sino todo lo contrario. Junto a lo citado, es reseñable que las pretensiones del actor no es ya que no obren debidamente acreditadas en autos, sino que más allá pugnan con las más elementales reglas del razonamiento lógico, cuando la Mutua demandada aportó documentos y acreditó en juicio el haber participado el demandante tras el dictado de la resolución hoy impugnada en sendas pruebas deportivas de extrema dureza, con resultados además muy meritorios, que requieren de unas altísimas dosis de fuerza y movilidad con ambas extremidades inferiores, algo completamente anacrónico con lo que ahora trata de hacer ver a la Sala.





SEGUNDO.- Y tras ello la parte recurrente articula un último motivo de suplicación destinado al examen crítico de las normas, con adecuado amparo procesal en el artículo 193.c) de la Ley de la Jurisdicción Social, a través del cual denuncia incurrir la sentencia en infracción de los artículos 194.3 de la Ley General de la Seguridad Social. Ha de tenerse en cuenta que la presente materia se encuentra presidida por el principio de profesionalidad, centrándose la controversia suscitada en autos en la determinación de si el conjunto de padecimientos que el actor presenta y constan acreditados en autos le permiten encuadrar su situación en el grado postulado de **incapacidad permanente parcial**, que responde a la situación en la que el menoscabo laboral de las secuelas supera el 33% del rendimiento normal para su profesión habitual, pero sin llegar a impedirle realizar las tareas fundamentales de la misma.

Por el recurrente se impugna la resolución del INSS al estimar que se encuentra afecto de una incapacidad permanente parcial, aduciendo en apoyo de ello que a causa de los padecimientos y patologías a que está afecto en su extremidad inferior derecha no puede realizar una parte muy significativa de las tareas fundamentales de su profesión habitual de policía local, que precisa de unas adecuadas dosis de fuerza y movilidad en las piernas que en su caso se ven seriamente mermadas por las patologías físicas que arrastra.

Ahora bien, a la vista de los datos objetivos tenidos por acreditados en el apartado de hechos probados de la sentencia resulta no solo que la patología física que presenta el demandante es en exclusiva la de menissectomía indicada por el INSS, sino más allá que la incidencia funcional derivada de la misma es mínima si no nula, cuando mantiene el balance articular y muscular absolutamente conservado, y no bastante con ello no le ha causado impedimento alguno para participar en diversas pruebas deportivas de extrema dureza con resultados además más que plausibles. Y ante ello, ésta dolencia **ha de entenderse racionalmente tiene una influencia a lo sumo somera en la realización de parte - necesariamente escueta- de las tareas que conforman su profesión habitual, pese a lo cual no puede entenderse, ni indiciariamente, que tales dolencias le impidan realizar las fundamentales que conforman dicha labor, así como tampoco que superen el 33% del rendimiento normal para la misma. En tal sentido, tanto el informe médico del INSS como el pericial de la Mutua demandada -a los que la sentencia otorga máxima relevancia probatoria- indican que el demandante mantiene una completa movilidad de su rodilla derecha, no presentando en la misma ni signos de inestabilidad ni inflamatorios, así como tampoco atrofias musculares, por lo que a lo sumo podría hipotéticamente**





entenderse que el actor se vería limitado por ello para desplegar actuaciones que precisaran de manera continuada de extenuantes esfuerzos físicos con la extremidad inferior afectada, lo que no es su caso, y ello sin perjuicio de que pudiera operar con efecto inhabilitante en brotes o episodios álgidos, durante los cuales podría acudir a la incapacidad temporal.

Procede, en consecuencia, con desestimación del recurso de suplicación, la confirmación de la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y procedente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por [REDACTED] y confirmamos la sentencia del Juzgado de lo Social número Cuatro de Málaga de fecha 04.06.2018 dictada en sus autos nº 1188/2017 promovidos por la indicada parte recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la Mutua FREMAP y el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, frente a esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma, así como que, transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

